



CRÉASE EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES EL REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ARTISTAS POPULARES URBANOS.

EXENTA Nº

VALPARAÍSO,

14.11.2008 04810

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
14 NOV. 2008
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Que, asimismo, el Consejo contempla entre sus funciones la de desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público, pudiendo para ello crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada;

Que, para el logro de lo referido precedentemente, el Consejo ha estimado necesario crear un Registro de Información Cultural de Artistas Populares Urbanos;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el correspondiente acto administrativo para crear el referido registro;

Y VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, artículo 3º Nº 12; la ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida privada; y lo dispuesto en la resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Nº 55, de 1992 y sus modificaciones, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1º: Créase en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes el Registro Nacional de Información de Artistas Populares Urbanos, el que se constituirá por personas naturales chilenos o extranjeros con permanencia definitiva acreditada en el país.

ARTÍCULO 2º: El registro tendrá carácter público y será administrado por el Departamento de Ciudadanía y Cultura de este Servicio, velando su jefatura por el buen uso del banco de datos en aplicación de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos de cada artista popular urbano serán presentados al registro por corporaciones, fundaciones u otras entidades privadas cuyos objetivos se relacionen con el ámbito artístico popular urbano.

ARTÍCULO 3°: Los datos que contendrá el registro consistirán en nombre; sexo; nacionalidad; cédula nacional de identidad; domicilio; teléfono; e-mail, si lo hubiere; tipo de arte popular al que se dedica y nombre de la entidad que presenta al artista para su registro.

ARTÍCULO 4°: Convóquese, a través del Departamento de Ciudadanía y Cultura de este Consejo, a los artistas populares urbanos del país para que por intermedio de corporaciones, fundaciones u otras entidades privadas vigentes cuyos objetivos se relacionen con el ámbito artístico popular urbano, presenten antecedentes de artistas populares urbanos para su inscripción en el Registro creado por la presente resolución.

La convocatoria deberá respetar la normativa legal vigente cumpliendo con los requisitos señalados en la ley 19.628 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal, especialmente en lo concerniente a informar a los postulantes acerca del propósito de almacenamiento de sus datos y requerir, entre sus antecedentes, la autorización expresa para su tratamiento.

ARTÍCULO 5°: Adóptense por el Departamento de Ciudadanía y Cultura de este Servicio las medidas administrativas necesarias para constatar la veracidad de los antecedentes de los artistas populares urbanos que soliciten su inscripción y para sistematizar la información y, atendido el carácter público del registro, poner la información a disposición del público, sin perjuicio de su tratamiento en la web institucional de este Servicio. Asimismo, el señalado Departamento verificará, mediante la documentación legal pertinente, la vigencia de las entidades privadas que presenten antecedentes de artistas ante el registro.

ARTÍCULO 6°: Una vez que se inicien las actividades del banco de datos arriba señalado, infórmese al Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del Departamento de Ciudadanía y Cultura, acerca del fundamento jurídico de la existencia del banco de datos, su finalidad, tipos de datos que se almacenarán, y la descripción del universo de personas que comprende; todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



[Firma]
PABLINA URRUTIA FERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Resol. 04/490

Distribución

- Jefe Gabinete Sra. Ministra Pdta. CNCA
- Jefe de Gabinete Subdirección Nacional CNCA
- Directores Regionales CNCA, regiones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, RM, XIV y XV
- Dpto. Creación Artística CNCA
- Dpto. de Ciudadanía y Cultura, CNCA
- Dpto. Jurídico CNCA
- Dpto. de Adm. General, CNCA
- Unidad de Comunicaciones, CNCA
- Unidad de Estudios, CNCA
- Auditoría Interna CNCA
- Oficina de Partes, CNCA